RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01061 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOHANNA ANDREA LANCHEROS ROMERO como agente oficiosa de JOSE FIDELIGNO LANCHEROS VELANDIA,** contra **EPS FAMISANAR - COLSUBSIDIO.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida, previo a dictar la medida provisional, se requiere a la **EPS FAMISANAR** que en forma inmediata informe sobre la atención medica prestada a **JOSE FIDELIGNO LANCHEROS VELANDIA.**

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

@BOG

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b749deea0d613287d27deff38f325a17e8ac09993f998689b224c7a06d4fb4**

Documento generado en 19/10/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOHANNA ANDREA LANCHEROS como agente oficioso de JOSE FIDELIGNO LANCHEROS VELANDIA
ACCIONADA	: EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO
RADICACIÓN	: 2022-01061

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Johanna Lancheros como agente oficiosa de Jose Lancheros Velandia, presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS, y Colsubsidio** solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexión a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a que desde el dia 30 de septiembre de 2002 se encuentra hospitalizado por un cuadro clinico "falla cardiaca y perdida de conciencia", en consecuencia, se le han ordenado la consulta por primera vez con especialista en neurologia, y una resosonancia magnetica de cerebro.

1.2. A su vez, la agente oficiosa se ha comunicado la entidad prestadora de salud famisanar, pero la EPS no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de octubre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. FAMISANAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

@J35CM

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que se asigno cita para el 20 de octubre de 2022 la resonancia magnética, y respecto a la consulta del especialista todavía no se ha conseguido disponibilidad.

2.1.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que tiene derecho la accionante, de acuerdo con la coberturas de ley y contractuales debidamente indicadas y autorizadas.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor José Lancheros, se encuentra afiliado activo al régimen contributivo en el plan de beneficios de salud PBS.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona presento un cuadro clínico de falla cardiaca, le fue ordenado un examen y una consulta, como tratamiento de este padecimiento, el responsable para este procedimiento en la EPS Famisanar, sin dilación alguna debe autorizar la citas con especialistas.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.3.3.- Para el agendamiento de citas con especialistas, las entidades prestadoras de salud son las que deben garantizar la asignación de citas de manera general, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, igualmente, por la condición medica del paciente.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.5. COLSUBSIDIO.

Por su parte la entidad accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

@J35CM

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene el agendamiento de la cita con el especialista, para seguir con el tratamiento de su enfermedad.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Famisanar EPS** indicó que la resonancia magnética de cerebro fue agendada para el 20 de octubre de 2022, y se encontraba realizando los trámites correspondientes para consulta con el especialista.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se agenden las citas correspondientes.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*[1]

[1] Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

> *"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."*

En el presente caso *sub examine,* encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Lancheros, cuenta con diagnóstico de falla cardiaca, en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Famisanar EPS, ordenando la consulta con unos especialistas y la realización de un examen.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece el accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Famisanar EPS, en la dilación para la autorización de las consultas externas, se está también ante una violación del principio de continuidad[2], por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

Además, revisado los anexos arrimados al plenario y la respuesta dada por la EPS, se avizora la demora en asignar citas para la realización de las consultas y exámenes porque, al tener conocimiento que la IPS que le fue asignada al accionante, cancelo la cita fijada para el 20 de octubre de 2022, se deberá buscar por parte de la EPS otra institución prestadora de salud, donde se pueda atender y asignar la cita con el especialista que requiere el señor José Lancheros, y al no prever esta situación, afecta y agrava la salud de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Famisanar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la consulta con el especialista de neurologia, y del examen de resonancia magnetica de cerebro al señor Jose Fideligno Lancheros Velandia, conforme a las ordenes médicas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

[2] Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "*La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **José Fideligno Lancheros Velandia** vulnerado por **Famisanar EPS,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS,** a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la consulta con el especialista de neurologia, y del examen de resonancia magnetica de cerebro al señor Jose Fideligno Lancheros Velandia, conforme a las ordenes médicas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf78b2b8e21bd01c5fa0e57970d262394529cc5d44ce16b3675fd0642d84cf3**

Documento generado en 31/10/2022 07:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica